

CONSTANCIA:

Señora Juez, le informo que revisado el expediente no se encontró que se haya decretado de embargo de remanentes en el presente asunto, así mismo revisé el correo electrónico institucional y a la fecha tampoco encontré solicitud de embargo de remanentes. A Despacho.

Medellín, 17 de febrero de 2021



GUSTAVO SUAZA SUAZA.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Ángela María Toro Ocampo |
| Demandado | Jorge Mario Monsalve Ríos |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00902 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Tiene notificado por conducta concluyente. Termina Proceso por pago |

Se allega citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. al señor JORGE MARIO MONSALVE RIOS, en la dirección física, Calle 102 Carrera 63 E - 32 (interior 401) de Medellín, entregada el 21 de enero de 2021, con resultado positivo, la cual con el fin de evitar posibles nulidades no será tenida en cuenta, toda vez que, en el formato de citación se indicó que la parte demandada quedaría notificada cinco días después de recibida la comunicación, lo cual difiere de la norma procesal en cita.

De otro lado, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 16 de febrero del año que avanza fue presentado en conjunto por la parte actora, quien actúa en causa propia, además el memorial está coadyuvado por el demandado.

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JORGE MARIO MONSALVE RIOS, con fundamento en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, del auto del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación se considera surtida el día en que fue presentado el aludido escrito, esto es, desde el 16 de febrero de 2021.

Segundo: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO, en contra del señor JORGE MARIO MONSALVE RIOS.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado JORGE MARIO MONSALVE RIOS, para lo cual se oficiará a la empresa OUT IN COLOMBIA TRAVEL S.A.S., a fin que se sirva proceder de conformidad, comunicándole el número de oficio por medio del cual se informó el embargo.

Cuarto: Se allega al expediente constancia de entrega del oficio No. 1133 del 01 de diciembre de 2020, dirigido a la empresa OUT IN COLOMBIA TRAVEL S.A.S., el cual se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares.

Quinto: Se allega respuesta al oficio No. 1133 del 01 de diciembre de 2020, emitida por la empresa OUT IN COLOMBIA TRAVEL S.A.S., la cual no se hace necesario, realizar la aclaración solicitada por dicha entidad, toda vez que el proceso se ordenó el levantamiento de dicha medida.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae2c598aa3fe35906ed86d8b0795c1d211380897c26602990c15087dc9f15aa

Documento generado en 17/02/2021 10:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>